

AIP/090/21

Resolución relativa a la solicitud de acceso a la documentación del expediente CFT/DE/018/20.

I.- El 23 de noviembre de 2021 se recibió solicitud de FUNDACIÓN de acceso a la documentación contenida en el procedimiento CFT/DE/018/20, que corresponde al conflicto de acceso a la red de transporte de electricidad interpuesto por Villar Mir Energía, S.L. frente a Red Eléctrica de España, S.A.U., en relación con la denegación de acceso del Parque Eólico Vilacoba en la S.E.T. Lausame 220 kV.

En dicho conflicto han sido partes interesadas Villar Mir Energía, S.L. y Red Eléctrica de España, S.A.U., así como la sociedad Green Capital Power, S.L., en su condición de interlocutor único de nudo, de modo que en el expediente CFT/DE/018/20 se encuentran recogidos documentos aportados por estas tres empresas. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se dio traslado de la solicitud de acceso formulada por la FUNDACIÓN a las empresas Villar Mir Energía, S.L., Red Eléctrica de España, S.A.U. y Green Capital Power, S.L., confiriéndoles un plazo de quince días hábiles para que realizasen las alegaciones que estimasen oportunas.

No se han recibido alegaciones de Villar Mir Energía, S.L. ni de Green Capital Power, S.L. El 30 de diciembre de 2021 se recibieron alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U. solicitando que se deniegue el acceso solicitado.

II.- El artículo 13 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

III.- La resolución del conflicto CFT/DE/018/20, aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria el 10 de junio de 2021, se encuentra publicada de forma íntegra en la página web de la CNMC desde el mes de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, al no haber apreciado la CNMC que su contenido contenga datos confidenciales.

En cuanto a la información que consta en el expediente administrativo, ni Villar Mir Energía ni Green Capital Power se han opuesto al acceso de la FUNDACIÓN al expediente. Estas empresas tampoco calificaron como confidenciales los documentos que presentaron durante la tramitación del procedimiento.

Red Eléctrica de España, sin embargo, se opone a ese acceso al expediente de parte de la FUNDACIÓN. Sin bien, su oposición es general (*“El acceso a la información solicitada debe ser inadmitido por ser información que no puede ser considerada pública”*; *“esta parte considera que debe denegarse el acceso a la información solicitada”*), las razones que aporta para justificarla se refieren, sin embargo, de forma

específica a los documentos que aportó en su escrito inicial de alegaciones, y a cierta información contenida en dicho escrito de alegaciones:

“En el citado conflicto, se aportaron once documentos con datos concretos de las instalaciones de diversos promotores (además del propio escrito de alegaciones).

Dichos documentos incluyen información como la relativa a la aceptación o denegación de permisos de acceso con información detallada de los promotores de cada proyecto; comunicaciones de los promotores dirigidas a Red Eléctrica, así como comunicaciones de garantías (CACGs) emitidas por el órgano competente correspondiente a Red Eléctrica, entre otros. Esta parte considera que el contenido incluido en la documentación del citado expediente no puede considerarse de carácter público al incorporar detalles sobre terceros implicados que no han prestado el consentimiento explícito de publicidad de dichos datos.”

IV.- Teniendo en cuenta lo establecido en las letras j) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que contemplan el secreto profesional y la confidencialidad como límites del derecho de acceso, se considera procedente excluir del acceso al expediente por parte de la FUNDACIÓN la documentación aportada por Red Eléctrica de España de forma anexa a su escrito inicial de alegaciones (presentado el 17 de junio de 2020), así como la alegación segunda y la tabla contenida en la alegación primera de dicho escrito (que guardan relación con esa documentación aportada), al contener información de detalle sobre las comunicaciones mantenidas por Red Eléctrica de España, como gestor de la red de transporte, con los promotores, que incluye datos sobre las garantías depositadas, y que se refiere también a algunos proyectos de terceros diferentes de los sujetos personados en el procedimiento.

A los efectos de la proporcionalidad, como principio de actuación que se establece en el apartado 2 del artículo 14, se valora que el solicitante (FUNDACIÓN) va a poder acceder al resto de la documentación presentada por los interesados, incluido, parcialmente (conforme a lo indicado), el escrito de alegaciones de Red Eléctrica de España que fue presentado el 17 de junio de 2020, así como el posterior escrito de esta empresa relativo al trámite final de audiencia (presentado el 1 de marzo de 2021).

V.- El artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que *“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”,* y que *“En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2”.* Por su parte, este artículo 22.2 de la Ley mencionada establece lo siguiente:

“Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.”

VI.- Vista la solicitud de acceso formulada, así como la información obrante en la CNMC sobre la materia, y considerando el carácter de la misma, el Secretario del

Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, **resuelve:**

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso formulada por la FUNDACIÓN, relativa al acceso al expediente CFT/DE/018/20, conforme a lo indicado en el apartado IV de esta resolución.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el acceso a esa información queda condicionado al transcurso del plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra esta decisión sin que el mismo se haya formalizado, o a que haya sido resuelto dicho recurso – caso de ser interpuesto- confirmando el derecho a recibir la información.

La presente resolución se publicará conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 11 de enero de 2022